



# Contraloría General

## Departamento del Chocó

Nit. 818000365-0

### MEMORANDO EXTERNO N° 007

DE Contralor General Departamento del Chocó

PARA EFREN PALACIOS SERNA, Gobernador del Chocó

ASUNTO: Función de Advertencia – Contrato Interadministrativo N° 001 del 13 de noviembre de 2009 Suscrito Entre el Departamento del Chocó y la Industria Licorera de Caldas.

FECHA: Quibdó 05 de septiembre 2014

### FUNCION DE ADVERTENCIA

En ejercicio de la facultades de control fiscal otorgadas a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política de Colombia en el artículo 267, y haciendo uso de lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 5° del Decreto 267 de 2000, que le concede en forma expresa a la Contraloría una facultad especial: *“Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados”*, este ente de control debe pronunciarse no solo de manera posterior y selectiva sobre la gestión y manejo de los recursos públicos, sino que también debe advertir con criterio técnico y preventivo a los sujetos de control, el posible riesgo que puedan presentar conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los cometidos estatales.

### ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado 1000-845 del 25 de junio de 2014, el Secretario General de la Duma Departamental, Doctor JORGE ELIECER DÍAZ MURILLO, cursa invitación para el día 26 de junio de 2014 al Contralor del Departamento, para que asista al debate: *“Sobre la Situación Fiscal y Financiera del Departamento del Chocó”*.

Con ocasión del mismo, el Secretario de Hacienda del Departamento, Doctor MANUEL VIDAL ROJAS, en su intervención presento graves denuncias sobre el contrato de los licores donde se destaca:

1. En el contrato de los licores, se realizaron excepciones tributarias prohibidas por la Constitución y las Leyes.

Por lo anterior la Contraloría Departamental del Chocó, procedió a solicitar el precitado contrato interadministrativo para su revisión, encontrando que efectivamente el Literal 11 del artículo sexto reza: *“Fomentar el consumo de los licores del portafolio del Departamento del Chocó mediante la exoneración*



# Contraloría General

## Departamento del Chocó

Nit. 818000365-0

**del impuesto al consumo del 12% de las cantidades introducidas en cada trimestre siempre y cuando cumplan la introducción correspondiente y en cumplimiento del presente contrato”.**

Que efectivamente la Constitución Política de Colombia en su Artículo 294 señala: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

### CONSIDERACIONES

1. La excepción realizada en el Contrato Interadministrativo N° 001 del 13 de noviembre de 2009 y contenido en el Literal 11 del artículo sexto, impacta de forma negativa en las de por si precarias finanzas del Departamento del Chocó.
2. Por mandato Constitucional, es improcedente *conceder exenciones y/o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (Artículo 294).*

Por lo anterior lo conmino para que dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir del recibo de la presente función de advertencia, conjuntamente con la Industria Licorera de Caldas procedan a evaluar y ajustar el contenido del Literal 11 del artículo sexto del Contrato Interadministrativo N° 001 del 13 de noviembre de 2009, de conformidad al mandato Constitucional en su artículo 294.

No sobra anotar que la presente función de advertencia se emite, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre los hechos y actuaciones aquí identificadas.

De las medidas que se tomen en atención a la presente Función de Advertencia, se rendirá informe a la Contraloría Departamental del Chocó, sobre las medidas que se tomaron en torno a lo advertido, a más tardar hasta el día 06 de octubre del año en curso, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, previo agotamiento del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Atentamente,

**MARCO ANTONIO SANCHEZ MENA**  
Contralor General del Departamento